

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho para informar que la demanda fue subsanada en el término legal. Sírvese proveer.
Bucaramanga, febrero 26 de 2020



MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La Señora **ESPERANZA BAUTISTA MALDONADO** identificada con C.C. 63'301.062, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real, en contra de **AZUCENA ROJAS SILVA** identificada con C.C. 63.311.115, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo de pago por las siguientes sumas:

1.- Por la suma de (\$7'000.000) correspondiente al capital insoluto representado en el pagaré No. P-77758338; allegando como garantía la escritura pública N° 108 del 20 de enero de 2012 otorgada por la Décima del Circulo de Bucaramanga, por medio de la cual la señora AZUCENA ROJAS SILVA constituye a favor del señor HERMES FRANCISCO SARMIENTO REMOLINA, HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTÍA, el que fue cedido a la Señora ESPERANZA BAUTISTA MALDONADO el 2 de diciembre de 2015.

El objeto de la petición es que se libre orden de pago por la suma pretendida como capital, más los intereses de plazo por la suma de (\$6'160.000) liquidados a la tasa del 2.2% desde el 2 de agosto de 2017 al 2 de diciembre de 2020 y los moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 3 de diciembre de 2020, hasta y cuando se verifique el pago definitivo de las mismas, así mismo se condene en costas a la parte pasiva.

3.- Ordenar mediante sentencia la venta en pública subasta del inmueble hipotecado con el fin de garantizar el pago de la obligación; solicitando el embargo y secuestro del 50% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 300-44354 de propiedad de AZUCENA ROJAS SILVA identificada con C.C. 63.311.115.

4.- Se condene a la demandada al pago de las costas del proceso.

Como la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término otorgado para tal efecto y reúne los requisitos de los artículos 82, 84 y 468 del C.G.P., además que los títulos de ejecución allegados contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados y a favor del ejecutante, se dictará el mandamiento ejecutivo solicitado, junto con los intereses de plazo a la tasa del 2.2% mensual pactada, siempre que no superen lo establecido por la ley, junto con los intereses moratorios a la tasa establecida por la Superbancaria, desde la

exigibilidad, hasta el cumplimiento; igualmente se ordenará el embargo y posterior secuestro de la cuota parte correspondiente al 50% del inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria número 300-44354 de propiedad AZUCENA ROJAS SILVA identificada con C.C. 63.311.115, conforme al numeral 1º del artículo 593 y el numeral 6º del artículo 468 del C.G.P., advirtiéndole que se está haciendo valer la garantía hipotecaria sobre el citado inmueble y que la hipoteca fue cedida por el Señor HERMES FRANCISCO SARMIENTO REMOLINA C.C. 91.268.281 a la Señora ESPERANZA BAUTISTA MALDONADO identificada con C.C. 63'301.062.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA:**

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar mandamiento de pago de Mínima Cuantía para la Efectividad de la Garantía Real, a favor de la señora **ESPERANZA BAUTISTA MALDONADO** identificada con C.C. 63'301.062, en contra de **AZUCENA ROJAS SILVA** identificada con C.C. 63.311.115 como actual propietaria de la cuota del inmueble objeto de la hipoteca, por las siguientes sumas:

a.- La suma de **SIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$7'000.000)**, correspondiente al capital, contenida en el pagaré allegado.

b.- Por los intereses de plazo sobre el capital, a la tasa del 2.2% mensual pactada en el pagaré, siempre que no supere el máximo establecido por la ley, desde el dos (2) de agosto de dos mil diecisiete (2017) al dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020).

c.- Por los intereses moratorios sobre el capital a la tasa certificada por la Superfinanciera, liquidados desde la exigibilidad, esto es, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020), hasta que se verifique el pago total y definitivo de la obligación.

SEGUNDO: Por el valor de las costas, agencias en derecho, el avalúo y la venta en pública subasta, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: Obligaciones que deberán cancelar el demandado dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído.

CUARTO: NOTIFICAR al demandado, el contenido del presente auto de conformidad con el procedimiento indicado en los artículos 292, 293 y 301 del Código General del Proceso.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de la **CUOTA PARTE** correspondiente al **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** del bien inmueble objeto del gravamen de hipoteca, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria N° 300-44354, de propiedad de la demandada **AZUCENA ROJAS SILVA** identificada con C.C. 63.311.115.

Comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para que registre la medida y obre de conformidad con lo prescrito en el numeral 1° del artículo 593 y el numeral 6° del artículo 468 del C.G.P., advirtiéndole que se está haciendo valer la garantía hipotecaria sobre el citado inmueble y que la hipoteca fue cedida por el Señor HERMES FRANCISCO SARMIENTO REMOLINA C.C. 91.268.281 a la Señora ESPERANZA BAUTISTA MALDONADO identificada con C.C. 63'301.062. Líbrese los oficios correspondientes.

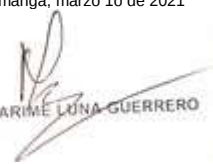
SEXTO: RECONOCER a la Dra. **SANDRA CECILIA SERRANO RODRIGUEZ** como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El Auto fechado el día 26 de febrero de 2021 se
notifica a las partes por anotación en el Estado
fijado hoy a las 08:00 AM
Bucaramanga, marzo 1o de 2021



MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**14dff2d3cbf09ffc7e28735e6649fdc387f7fa0b3a23b841b6d3a02dc0299
3f**

Documento generado en 26/02/2021 03:44:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>